Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA
Edificio Condado Plaza
Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA Nº 65

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO y ANGEL FERNANDO PELAEZ HERNANDEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO y ANGEL FERNANDO PELAEZ HERNANDEZ contrajeron matrimonio civil el día 17 de febrero de 2016 en la Notaría 19 de Cali Valle, registro que obra bajo el indicativo serial No 06984146 del libro de matrimonios de esa oficina.

SEGUNDO: Que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en Calima El Darién Valle y dentro de la unión procrearon una hija de nombre ITZAE PELAEZ CORDOBA, quien actualmente tiene 19 meses de edad.

TERCERO: Que en la sociedad conyugal conformada a causa del vínculo matrimonial no se adquirieron bienes, por tanto su liquidación se realizara en ceros, de mutuo acuerdo con posterioridad a este proceso.

CUARTO: Que los cónyuges han decidido solicitar el divorcio con base en el mutuo acuerdo, causal consagrada en el artículo 6 numeral 9º de la Ley 25 de 1992, para lo que han acudido a la Defensoría del Pueblo y me han conferido poder especial para tal fin, estableciendo en dicho

escrito el acuerdo al que han llegado frente a las obligaciones maritales y con su hija en común que es del siguiente contexto:

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indicamos que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.
Manifestan igualmente que la cónyuge DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO no se encuentra en estado de embarazo.

RESPECTO A LA HIJA EN COMUN: Manifiestan que dentro del matrimonio procrearon una hija de nombre ITZAE PELAEZ CORDOBA, quien actualmente tiene 20 meses de edad y respecto a ella se ha acordado:

- La custodia y cuidado personal será ejercida por la progenitora quien reside en Calima El Darién Valle.
- El régimen de visitas será de puertas abiertas, cada que desee visitarla, mientras su trabajo se lo permita y podrá salir con ella a algún sitio, además de pernotar con él en su domicilio previa concertación con la madre.
- La cuota alimentaria a cargo del padre de la menor será la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($150.000,oo) pagaderos el día 23 de cada mes en dinero efectivo a la señora DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO, en su domicilio, previa firma de recibo; los costos de educación una vez acceda la menor a la misma, serán asumidos por partes iguales por ambos progenitores; los costos de salud en lo no cubierto por el POS serán asumidos 50% por cada progenitor, actualmente la menor está afiliada al régimen subsidiado a la EPS SURA; con relación al vestuario indicamos que este será asumido por partes iguales por ambos progenitores, sin establecer fechas puntuales para ello.

III.- <u>P E T I T U M:</u>

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solícito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que en fallo que cause ejecutoria se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO y ANGEL FERNANDO PELAEZ HERNANDEZ el día 17 de febrero de 2016 en la Notaría Diecinueve de Cali Valle, con base en la causal consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ELLOS CONFORMADA, en la cual no existen bienes sociales.

TERCERO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría 19 de Cali Valle, bajo el indicativo serial 06984146 del libro de matrimonios y en los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO que se encuentra en la Notaría Única de Calima el Darién Valle, en el indicativo serial No 22144598 Tomo 54 del libro de nacimientos y el de ANGEL FERNANDP PELAEZ HERNANDEZ en la Notaría Cuarta de Cúcuta Norte de Santander bajo en Indicativo Serial 17435724 del libro de nacimientos que se lleva en esa oficina.

CUARTO: Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges, el cual se establece a continuación:

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indicamos que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

Manifiestan igualmente que la cónyuge DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO no se encuentra en estado de embarazo.

RESPECTO A LA HIJA EN COMUN:

Manifiestan que dentro del matrimonio procreamos una hija de nombre ITZAE PELAEZ CORDOBA, quien actualmente tiene 20 meses de edad y respecto a ella se ha acordado:

- La custodia y cuidado personal será ejercida por la progenitora quien reside en Calima El Darién Valle.
- El régimen de visitas será de puertas abiertas, cada que desee visitarla, mientras su trabajo se lo permita y podrá salir con ella a algún sitio, además de pernotar con él en su domicilio previa concertación con la madre.La cuota alimentaria a cargo del padre de la menor será la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($150.000,oo) pagaderos el día 23 de cada mes en dinero efectivo a la señora DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO, en su domicilio, previa firma de recibo; los costos de educación una vez acceda la menor a la misma, serán asumidos por partes iguales por ambos progenitores; los costos de salud en lo no cubierto por el POS serán asumidos 50% por cada progenitor, actualmente la menor está afiliada al régimen subsidiado a la EPS SURA; con relación al vestuario indicamos que este será asumido por partes iguales por ambos progenitores, sin establecer fechas puntuales para ello.

QUINTO: Se conceda el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y se me designe como su apoderada judicial, reconociéndome personería para actuar en su representación, conforme a las voces del poder a mí conferido.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 351 de fecha 28 de julio de 2020, se ordenó notificar personalmente al señor Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia, se concedió amparo de pobreza y se reconoció personería jurídica.

El día 27 de agosto del año 2020, se notificaron a través de correo electrónico, a la señora Defensora de Familia del ICBF y el señor Procurador de Familia, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO y ANGEL FERNANDO PELAEZ HERNANDEZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali-Valle, el día 17 de febrero de 2016, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 06984146.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO y ANGEL FERNANDO PELAEZ HERNANDEZ, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO y ANGEL FERNANDO PELAEZ HERNANDEZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del matrimonio civil contraído en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali-Valle, el día 17 de julio de 2009, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 06984146, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO y ANGEL FERNANDO PELAEZ HERNANDEZ, en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali Valle, el día 17 de febrero de 2016, y debidamente registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial número 069844146.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO y ANGEL FERNANDO PELAEZ HERNANDEZ.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO y ANGEL FERNANDO PELAEZ HERNANDEZ, el cual obra en el indicativo serial **06984146** del libro de matrimonios de la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscríbase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: **APROBAR** el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LO CONYUGES: La residencia será separada, cada cónyuge velará por su subsistencia, sin que ninguno le deba alimentos al otro. Respecto a la sociedad conyugal formada a causa del matrimonio indicamos que no existen bienes sociales y que la liquidación de la misma se hará una vez proferida la sentencia de divorcio, de común acuerdo.

Manifiestan igualmente que la cónyuge DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO no se encuentra en estado de embarazo.

RESPECTO A LA HIJA EN COMUN:

Manifiestan que dentro del matrimonio procreamos una hija de nombre ITZAE PELAEZ CORDOBA, quien actualmente tiene 20 meses de edad y respecto a ella se ha acordado:

- La custodia y cuidado personal será ejercida por la progenitora quien reside en Calima El Darién Valle.
- El régimen de visitas será de puertas abiertas, cada que desee visitarla, mientras su trabajo se lo permita y podrá salir con ella a algún sitio, además de pernotar con él en su domicilio previa concertación con la madre.
- La cuota alimentaria a cargo del padre de la menor será la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES ($150.000,oo) pagaderos el día 23 de cada mes en dinero efectivo a la señora DIANA ALEJANDRA CORDOBA ACEVEDO, en su domicilio, previa firma de recibo; los costos de educación una vez acceda la menor a la misma, serán asumidos por partes iguales por ambos progenitores; los costos de salud en lo no cubierto por el POS serán asumidos 50% por cada progenitor, actualmente la menor está afiliada al régimen subsidiado a la EPS SURA; con relación al vestuario indicamos que este será asumido por partes iguales por ambos progenitores, sin establecer fechas puntuales para ello.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO ELECTRONICO No.67

HOY, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO